

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiséis de abril del dos mil diecisiete.

Visto el expediente electrónico relativo al recurso de revisión 00514/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00003/TEPOTZOT/IP/2017, del Ayuntamiento de Tepotzotlán, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“se proporcionen copia de las actas de cabildo correspondientes al año 2016 las 44 ordinarias y las 12 extraordinarias celebradas por el H. Ayuntamiento de Tepotzotlán.”(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Prórroga. En fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete el responsable de la Unidad de Información del **Sujeto Obligado** prorrogó el plazo para la entrega de la información por siete días argumentando que se concedía la prórroga, y que no se

debían perder de vista los plazos de entrega de la información, sin embargo, se aprecia que no cumplió con las formalidades establecidas en la ley para tal efecto, debido a que no adjuntó la resolución expedida por el Comité de Transparencia en la que se haya aprobado la ampliación del plazo para dar respuesta, lo anterior de conformidad con el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. Respuesta. Con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** notificó la respuesta al particular, en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

**En atención a la solicitud con folio 00003/TEPOTZOT/IP/2017 se emite respuesta de la siguiente forma: - En archivo adjunto: el oficio emitido por el Secretario de este H. Ayuntamiento al respecto de la entrega de las Actas de Cabildo solicitadas. - El desglose de vínculos al portal IPOMEX donde se encuentran las Actas cargadas: Sin otro particular, reciba un cordial saludo.*

http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/tepotzotlan/art94_2_b2.web
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/796017.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/796331.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/796340.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/796357.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/796361.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/796372.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/796381.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/796390.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/796402.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/796409.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/796415.web>

<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/809299.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/796429.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/796620.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/797426.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/797671.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/797716.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/797726.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/797744.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/798065.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/798067.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/798148.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/798149.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/798156.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/798169.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/798196.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/798742.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/798759.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/798797.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/799057.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/799062.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/799082.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/799096.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/799115.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/799148.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/799180.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/799199.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/799217.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/799232.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/799253.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/799392.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/799439.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/799918.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/800281.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/800283.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/800287.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/800290.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/800295.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/809323.web>
<http://www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/809322.web>” (Sic)

Anexo.- El Sujeto Obligado adjuntó un archivo electrónico a su respuesta denominado *"Sol.2017-IP003 SHA respuesta A.pdf"* consistente en un escrito con número de oficio SHA/0174/2017, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, por medio del cual el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepetzotlán, Estado de México informa al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tepetzotlán, México, que:

"se adjunta en medio magnético (CD ROM) (2), el primero de éstos con las Actas debidamente escaneadas de enero a junio y el segundo de julio a noviembre y con relación a las de diciembre actualmente están en trámite de firma por parte de algunos integrantes del Cuerpo Edilicio, por lo que una vez que se tengan se harán llegar inmediatamente para que de ser necesario se remitan al solicitante, asimismo no va a ser posible entregar las 44 actas, ya que durante el año dos mil dieciséis, solamente se llevaron a cabo 41 Sesiones Ordinarias. Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo. (Sic)"

4. Recurso de revisión. Inconforme el recurrente con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado interpuso el recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha diez de marzo de dos mil diecisiete a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"la negativa de información pública, ya que no se proporcionan todas las actas de cabildo que se solicitan, la información esta incompleta, no se adjunta ninguna acta de cabildo del mes de diciembre." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"información incompleta para el suscrito no corresponde con la solicitada respecto al mes de diciembre no se cumple con lo solicitado." (sic)

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el recurso de revisión número 00514/INFOEM/IP/RR/2017 se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

6. Admisión. Mediante auto de fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que en derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

7. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente realizó una manifestación en fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, de la cual se inserta la imagen siguiente:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00003/TEPO TZO TIP/2017

Folio Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2017

Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Sol.2017-IP003 SHA respuesta A (3) INFORMACION INCOMPLETA ENTREGADA POR LA DEPENDENCIA.pdf	EN FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2017 SE ENTREGAN AL SUSCRITO 37 ACTAS ORDINARIAS, HACIENDO MENCION LA PROPIA AUTORIDAD QUE LAS SOLICITADAS SON 41 Y AL DIA DE HOY 16 DE MARZO DEL 2017 NO SE ENTREGA LA INFORMACION SOLICITADA FALTANDO 4 ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y ABIERTAS DE ACUERDO AL ARTICULO 28 PARRAFO CUARTO DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO DEBEN ENTREGARSE CUANDO MENOS 5 ABIERTAS, DE ACUERDO AL ARTICULO 30 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL EL ESTADO DE MEXICO, A TRANSCURRIDO EN EXCESO EL LAPSO DE 8 DIAS HABILES Y EL MES PARA DIFUDIRSE EN LA GACETA MUNICIPAL, ASI COMO EN LOS ESTRADOS DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO. POR LO QUE SOLICITO RESPETUSAMENTE SE PROPORCIONE LA INFORMACION SOLICITADA CON ANTELACION COMPLETA A LA BREVEDAD POSIBLE.	16/03/2017

De la imagen anterior se demuestra que el Recurrente agregó un archivo denominado Sol.2017-IP003 SHA respuesta A (3) INFORMACION INCOMPLETA ENTREGADA POR LA DEPENDENCIA.pdf, el cual contiene la misma documental presentada como anexo en la respuesta del Sujeto Obligado, consistente en oficio número SHA/0174/2017, de fecha 20 de febrero de 2017, dirigida al titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública de Tepotzotlán, México, signada por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tepotzotlán México, a través de la que se informa medularmente:

“que se adjuntan 2 CD ROM que contienen las actas de cabildo correspondientes al año dos mil dieciséis, el primero con las actas de enero a julio y el segundo de julio a noviembre y con relación a las de diciembre actualmente están en trámite de firma, una vez que se tengan se

harán llegar, asimismo no será posible entregar 44 actas ya que durante el año dos mil dieciséis se llevaron a cabo 41 Sesiones Ordinarias.”

Del documento descrito anteriormente el recurrente refirió como comentario lo siguiente:

“EN FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2017 SE ENTREGAN AL SUSCRITO 37 ACTAS ORDINARIAS, HACIENDO MENCION LA PROPIA AUTORIDAD QUE LAS SOLICITADAS SON 41 Y AL DIA DE HOY 16 DE MARZO DEL 2017 NO SE ENTREGA LA INFORMACION SOLICITADA FALTANDO 4 ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y ABIERTAS DE ACUERDO AL ARTICULO 28 PARRAFO CUARTO DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO DEBEN ENTREGARSE CUANDO MENOS 5 ABIERTAS, DE ACUERDO AL ARTICULO 30 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL EL ESTADO DE MEXICO, A TRANSCURRIDO EN EXCESO EL LAPSO DE 8 DIAS HABILES Y EL MES PARA DIFUNDIRSE EN LA GACETA MUNICIPAL, ASI COMO EN LOS ESTRADOS DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO. POR LO QUE SOLICITO RESPETUSAMENTE SE PROPORCIONE LA INFORMACION SOLICITADA CON ANTELACION COMPLETA A LA BREVEDAD POSIBLE” (sic)

8.- Informe Justificado De las constancias que obran en el expediente electrónico el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, en el cual se entregan las actas de cabildo correspondientes al mes de diciembre, es decir la información faltante por la cual el particular interpuso el presente recurso, asimismo un documento adjunto denominado Sol.2017-IP003-RR SHA respuesta A.pdf, correspondiente al oficio número SHA/0277/2017 de fecha veintiuno de marzo del año en curso, constante de una foja dirigido al titular de la unidad de transparencia y acceso a la información del ayuntamiento de Tepetzotlán

y suscrito por el Secretario del mismo ayuntamiento, donde se señala que se adjunta un medio magnético CD ROM (1) correspondiente a las actas de cabildo ordinarias del mes de diciembre, por lo que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información del recurrente se puso a la vista mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año en curso, a fin de que el particular manifestara lo que a su derecho correspondiera.

De las constancias del SAIMEX se advierte que el particular no realizó manifestación al respecto.

8. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a sus intereses conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día diecisiete de abril del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

¹ Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, la o el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV; 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo prudente precisar que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó respuesta el día veinte de febrero de dos mil diecisiete, mientras que la *Recurrente* interpuso su recurso de revisión en fecha diez de marzo del mismo.

Asimismo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Dentro de este marco, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal referido, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión.

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por el particular.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión
De manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, derivado de lo aducido por el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado.

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular solicitó al Ayuntamiento de Tepetzotlán las *actas de las sesiones de cabildo 44 ordinarias y 12 extraordinarias correspondientes al año 2016*

Al respecto, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud señalando que. *“En atención a la solicitud con folio 00003/TEPOTZOT/IP/2017 se emite respuesta de la siguiente forma: En archivo adjunto: el oficio emitido por el Secretario de este H. Ayuntamiento al respecto de la entrega de las Actas de Cabildo solicitadas. - El desglose de vínculos al portal IPOMEX donde se encuentran las Actas cargadas: Sin otro particular, reciba un cordial saludo. (sic)*

Inconforme con el actuar del **Sujeto Obligado**, el **Recurrente** interpone el presente recurso de revisión, en el que manifestó de manera textual lo siguiente: *información incompleta para el suscrito no corresponde con la solicitada respecto al mes de diciembre no se cumple con lo solicitado. (sic)*, de tal manera se advierte que el Recurrente no se inconforma de la información emitida como respuesta correspondiente a los meses de enero a noviembre de dos mil dieciséis, y solo se adolece de la correspondiente al mes de diciembre del mismo año, lo cual constituye una clara expresión de conformidad con relación a la información entregada como respuesta por parte del sujeto obligado de las demás actas de cabildo, por lo que este Instituto ha sido firme en el sentido de que aquello que no es impugnado mediante el presente recurso debe declararse consentido por el **recurrente**, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del **recurrente** ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, el criterio del Poder Judicial de la Federación del que a continuación se hace su cita.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.²

El sujeto Obligado modificó su respuesta al momento de rendir su informe de justificación, remitiendo mediante oficio de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, la información referente a las actas de cabildo a través de links información que se aprecia en el cuadro siguiente:

Nombre de archivo	Número de Acta de Sesión
Acta Cabildo 2016-12-02 - 011 Extraordinaria.pdf	http://www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/831145.web
Acta Cabildo 2016-12-09 - 012 Extraordinaria.pdf	http://www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/809322.web

² Localización: 223340. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, Pág. 106

Acta Cabildo 2016-12-13 - 003 Abierta.pdf	http://www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/809323.web
Acta Cabildo 2016-12-20 - 040 Ordinaria.pdf	http://www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/831384.web
Acta Cabildo 2016-12-22 - 041 Ordinaria.pdf	http://www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/799392.web

En razón de que se trata de información pública de oficio, de conformidad a los artículos 92, párrafo primero y 94, fracción II, inciso b³ de la Ley de la materia, éste Órgano Garante hace una revisión al portal electrónico de información pública de oficio mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado, concretamente en el apartado de la fracción II B2 y se advierte que se puede ingresar a los archivos que contienen la información referente a las actas de cabildo, de tal manera que se podrá acceder a cada archivo dando clic sobre el mismo ya que tienen el número de sesión correspondiente, a manera de ejemplo se inserta la imagen siguiente:

³ **Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...II. Adicionalmente en el caso de los municipios:

...b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

Inicio Ingresar tu búsqueda

ipomex
Información Pública de Oficina Mexiquense

Sesiones celebradas del Cabildo
FRACCIÓN II B2

Mostrando 1 al 30 de 56 registros Páginas 1 2 ▶ Ir

001
Número de sesión : 001* Solem
Archivo de la Orden del día (Archivo): [orden del día.pdf](#)
Archivo de la Orden del día (Enlace externo):
Servidores(as) públicos(as) asistentes o suplentes :
Archivo lista de asistencia (Archivo): [Lista de asistencia.pdf](#)
Archivo lista de asistencia (Enlace externo):
Cargo de los (as) servidores (as) públicos : * Véase en el Acta
Archivo de la lista de asistencia, en la que se señale las inasistencias que fueron justificadas (Archivo): [inasistencias justificadas.pdf](#)
Archivo de la lista de asistencia, en la que se señale las inasistencias que fueron justificadas (Enlace externo):
Sentido de la votación de los miembros del cabildo : Afirmativa
Acuerdos tomados en la sesión : * Véase en el Acta
Archivo de la acta de la sesión (Archivo): [Acta Cabildo 2017-02-03 - 001 Solemne.pdf](#)
Archivo de la acta de la sesión (Enlace externo):
fechaActualiza : 2017-02-20 17:47:00.0
fechaValida : 2017-02-20 17:47:00.0
Unidad Administrativa que Detenta la Información : Secretaria del H. Ayuntamiento

002
Número de sesión : 001* Ordin
Archivo de la Orden del día (Archivo): [Datos contenidos en el Acta.pdf](#)

Sesiones celebradas del Cabildo
FRACCIÓN II B2
DESCARGAR REGISTROS :
miércoles 22 de marzo de 2017 12:30 horas
MIGUEL ANGEL BAYARDO PARRA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Tal y como se observa en la imagen anterior son 56 actas las que se encuentran disponibles en este portal, a las cuales puede tener acceso el público en general, se aprecia que dichas actas son las mismas que el Sujeto Obligado entregó mediante links al Recurrente en su respuesta que posteriormente complementó con el informe justificado, demostrándose así que el Sujeto Obligado tiene publicadas en su portal

electrónico todas las actas que celebró desde el mes enero de dos mil dieciséis hasta el mes de diciembre del mismo año.

Por lo tanto, a través del pronunciamiento del propio Sujeto Obligado se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que es a través de su Informe Justificado que remite las Actas de Cabildo solicitadas, el mismo puede tenerse por atendido, según lo dispuesto por el artículo 166, primer párrafo⁴; de la ley de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin embargo este instituto no omite señalar que la información contenida en algunas actas de cabildo es referente a datos personales que no fueron protegidos por el Sujeto Obligado, tales como nombres de particulares que fungen como colindantes de un predio objeto de un contrato de donación celebrado entre un particular y el Ayuntamiento de Tepotzotlán, los nombres y domicilios de los ciudadanos que participaron en la tercera sesión de cabildo abierto, esto en razón de que en algunas actas están contenidos datos personales de particulares ajenos a la solicitud de información, es decir, se trata de información privada que concierne únicamente a sus titulares; por lo que se sugiere al Sujeto Obligado hacer una versión pública de las actas que contienen información confidencial, esto en atención a que se suprima la información relacionada con la vida privada de los particulares de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 IX,XX,XXI y XLV, 4, 51, 137 Y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

⁴ Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

*...
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso...”

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales anteriormente citados, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información Pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, como ya fue mencionado.

En otro orden de ideas, este Instituto se percata de que en algunos documentos de interés público, se encuentra redactada información que pudiese generar algún daño y poner en peligro la vida de una o varias personas, por lo que se recomienda al Sujeto Obligado testar y atender las partes en las que se hable de: nombres de colindantes, nombres de ciudadanos, en general nombres de particulares que no reciban recursos públicos o bien que no sean servidores públicos, también lo referente a sus domicilios, y demás datos generales que hagan identificada o

identificable a una persona. Dicha instrucción deberá estar fundada y motivada a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, es decir, su respectivo acuerdo de clasificación que deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que dicha información se encuentra en alguna o alguna de las hipótesis previstas en la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales de conformidad con el artículo 149 de la misma, asimismo, el Sujeto Obligado deberá dejar visible, todos los datos referentes a las personas físicas que reciben recursos públicos, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 y 24 fracciones VI, XIV y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Sólo podrá ser clasificada excepcionalmente, como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

XIV. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XVIII. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos..."

Atento a lo anterior, es necesario advertir que no pasa desapercibido para la ponencia resolutoria que el sujeto obligado en su informe justificado adjuntó el archivo denominado REC REV 2017 03 11.pdf en donde al acceder a los links que dirigen a las actas de cabildo se aprecian datos personales como ya se mencionó con antelación, y que son los mismos documentos puestos a disposición del público en general a través del portal electrónico de información pública de oficio mexiquense, por lo que, con fundamento en el artículo 190⁵ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina girar oficio al Contralor Interno del Ayuntamiento de Tepotzotlán, a fin de que determine el grado de responsabilidad.

Por último de los argumentos hechos, y del análisis a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, número 00514/INFOEM/IP/RR/2017, se determina que lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión debido a que el presente medio ha quedado sin materia, en términos del artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

⁵ **Artículo 190.** Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto..

México y Municipios; en el cual se deben distinguir dos elementos para que sea efectiva su aplicación, éstos son: I) que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto de autoridad que impugnó el particular y II) que en consecuencia, de la reconsideración hecha por la dependencia el medio de impugnación quede sin materia, es decir, deje de existir la afectación que llevo al agraviado a interponer su medio de impugnación, para su mejor entendimiento se inserta a continuación dicho precepto que a la letra dice:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Por lo anteriormente señalado se puede argumentar que en el caso que nos ocupa se cumplen los dos elementos, primero la autoridad municipal modificó su respuesta y en consecuencia quedó sin materia de impugnación el recurso de revisión, esto es así, ya que si bien es cierto al recurrente le asiste la razón en cuanto a que no se le había entregado la información solicitada, también lo es que con un hecho posterior, esto es, mediante la entrega del informe justificado por parte del Sujeto Obligado atiende la solicitud inicial del recurrente, por lo que se colma el Derecho de Acceso a la Información del solicitante.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de

impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**⁶

Por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 0514/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. **REMÍTASE** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. **HÁGASE** del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo.

⁶ **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL DIESISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

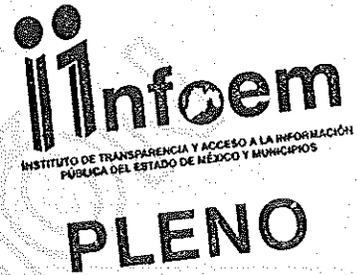
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

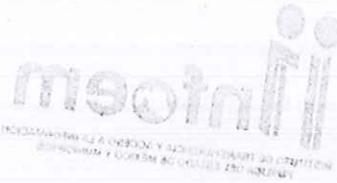
Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de abril del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00514/INFOEM/IP/RR/2017.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios



PLENO

RESOLUCIÓN